

CG252/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/MOR/039/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0736/2003, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, suscrito por el C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remite escrito signado por C. Humberto Gómez Garduño, representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el consejo en comento, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“ H E C H O S

*1.- El artículo 105 párrafo 1, incisos a) a la n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las atribuciones de los Consejos Locales, **entre los que destacan las de vigilar el cumplimiento de la ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así como la de designar a los consejeros de los consejos Distritales, para vigilar y organizar el ejercicio adecuado de sus atribuciones, podrán integrar comisiones; y ejercerán las facultades y funciones que el código de la***

materia, los Consejos General y Local, el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y Distritales les otorgue.

*2.- Ahora bien, el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece fracción I: **El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión,** de igual forma el artículo 177 establece: Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección y hasta la fecha aún no se llegan los tiempos para que los partidos políticos registren a sus candidatos ante los órganos electorales debidamente establecidos por la ley.*

*3.- El artículo 182, capítulo segundo relativo a las Campañas Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: **Fracción I, La campaña electoral, para los efectos de este Código, Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Fracción II.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Fracción III.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y fracción IV.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

4.- Como se puede observar, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente los tiempos cuando un partido político debe iniciar su campaña político electoral, esto es, cuando el candidato se encuentra debidamente registrado ante el órgano electoral debidamente establecido por la ley y aprobado que haya sido su registro mediante sesión que deberá celebrar el órgano electoral mediante el cual deberá informar sobre el registro aprobado de o de los candidatos debidamente registrados, y es el caso que el Partido Acción Nacional, ha

*iniciado campaña política a favor de su candidato a **Diputado Federal a favor de (sic) PEPE SIGONA**, persona que se viene promoviendo en todo el primer distrito electoral, tal y como se puede observar con las pruebas documentales que se exhiben a la presente denuncia.*

Ahora bien, el partido político que represento y en mi carácter de representante ante este órgano electoral, considero que se ha violentado el artículo mencionado, ya que, como se puede observar, el candidato a diputado federal PEPE SIGONA viene realizando actos de campaña tendiente a lograr el voto del electorado. Sin que éste hasta la fecha haya sido registrado ante el órgano electoral federal, y así tenemos y es conveniente invocar la definición que nos da el Diccionario Electoral 2000 publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil en su edición de fecha noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que define:

"CAMPAÑA ELECTORAL".- Una campaña electoral es un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un candidato. La campaña constituye una fase del proceso electoral y se realiza en el período previo a la elección, durante el cual candidatos rivales compiten por el apoyo popular.

*Y en el presente caso, el Partido Acción Nacional, viene realizando actos de campaña, al fijar propaganda tales como pintas de bardas, mamparas y gallardetes en postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, así como propaganda espectacular en las avenidas principales de la Ciudad de Cuernavaca y lugares públicos, propaganda que se encuentra totalmente visible a los ojos de todo mundo, con la siguiente leyenda **DIPUTADO FEDERAL, PEPE SIGONA, JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO, PAN**, los cuales se encuentran totalmente prohibidos por la ley, por lo cual considero que se deben tomar acciones inmediatas para que dicho partido político proceda a retirar toda la propaganda que ha fijado a favor de su candidato, o en su caso deberá remitir oficio a todos y cada uno de los ayuntamientos que integran este distrito, para el efecto de que ordenen a quien corresponda proceda a retirar dicha propaganda, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se procederá conforme a la ley, y así mismo el citado Diccionario Electoral 2000 define:*

"CAMPAÑAS, ACTOS DE.- Se refieren a las acciones de reforzamiento, persuasión y disuasión para influir el voto de los electores que se realizan a nivel del candidato, de los medios masivos de los promotores de una campaña.

Los actos pueden ser sumamente variados y también depende de la imaginación de los campaignistas. Los actos mas recientes son:

- a) *Con la participación de los candidatos: mítines, marchas, caravanas, reuniones con grupos, visitas domiciliarias, recorridos en la vía pública y puerta por puerta, cenas verbenas, saludos al paso, desayunos, cafés, visitas a la prensa, debates, entrevistas, etc.*
- b) *En los medios masivos: propaganda por medios visuales (bardas, espectaculares, diarios, revistas, etc.), audibles (radio, videocasetes) y audiovisuales (televisión, videocasetes), e información de la campaña (boletines, artículos, editoriales, reportajes, mesas redondas, etc.) a los medios.*
- c) *Contacto con el elector mediante promotores, mítines relámpagos, perifoneo, volanteo, solicitud de apoyo y promoción del voto personal por teléfono, por correo, fax, Internet, etc.*

*Como se puede observar, la doctrina coincide en señalar que el objeto de la campaña electoral lo es el de la difusión y promoción del candidato y del partido político que lo postula por lo que en cuanto estos representan, y en el presente caso el Partido Acción Nacional, viene haciendo actos de campaña tendientes a lograr el voto de los electores, **sin que éste se encuentre debidamente registrado tal y como lo establecen los artículos 116, párrafo 1, inciso e), 177 y 178 en relación con el 82, párrafo 1, inciso o) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que establece el registro a Diputados por ambos principios debe realizarse conforme a los plazos establecidos, y ante los órganos competentes para ello, siendo los siguientes:***

Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del 1 al 15 de abril del año 2003, inclusive, por los Consejos Distritales, y supletoriamente por el Consejo General.

Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del 15 al 30 de abril del año 2003, inclusive por el Consejo General.

Razón por la cual solicito de este Instituto Federal Electoral, proceda a requerir al citado partido político, proceda a retirar la propaganda que se encuentra fijada en el Municipio de Cuernavaca que integra el Primer Distrito Federal Electoral, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se procederá a aplicar los medios de apremio que marca la ley..."

II. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JL/MOR/039/2003 y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para se sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

V. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VII. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra

del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando marcado con el número I.

VIII. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rafael Ortiz Ruíz , en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/MOR/039/2003**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**